



TUTELA No. 2021-00002

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por la Doctora MARLY MIRITH MOVILLA MOSQUERA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como vinculados las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Especializado; código 222; grado 8. OPEC N° 75993, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sometido a concurso público de méritos Mediante acuerdo No .CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 Proceso de Selección No.758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Legítima Confianza, y el Acceso a los Cargos Públicos, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta la Accionante:

- ✓ Que mediante Acuerdo N° 20181000006346 del 16 de Octubre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer 484 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- ✓ Que el 7 de Febrero de 2019, se inscribió en la convocatoria 758 de 2018, en el cargo de profesional especializado Código 222, grado 8.
- ✓ Que Mediante resolución N° 7642 del 28 de Julio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformó la lista de elegibles de Convocatoria 758 de 2018-Alcaldía Distrital de Barranquilla, OPEC No. 75993; en el cargo de Profesional Especializado; Código 222; Grado 8. En la cual quedó de 6° con un puntaje de 70,4, quedando en firme el día 19 de Agosto de 2020.
- ✓ Que en la actualidad existen en la planta global del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en el cargo de Profesional Especializado; Código 222, Grado 8, 9 cargos de carrera administrativa, 10 cargos ocupados por pre-pensionados y más de 15 cargos que están ocupados en provisionalidad y deben ser cubiertos por la lista de elegibles.
- ✓ Que el 25 de Octubre de 2020, presentó derecho de petición a la SECRETARIA DE TALENTO

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



HUMANO DE DISTRITO DE BARRANQUILLA.

- ✓ Que el día 29 de Diciembre de 2020, la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, dio respuesta a la petición de manera parcial, ya que solamente absolvió las dos primeras preguntas quedando pendiente la tercera y cuarta.

III.- COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra la , contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por la Doctora MARLY MIRITH MOVILLA MOSQUERA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como vinculados las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Especializado; código 222; grado 8. OPEC N° 75993, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sometido a concurso público de méritos Mediante acuerdo No .CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 Proceso de Selección No.758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Legítima Confianza, Acceso a los Cargos Públicos.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: " *toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".



Ahora bien, respecto del **Derecho Fundamental de Petición**, conviene recordar que atendiendo lo expresado por el artículo 23 la Carta Política, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición, sin embargo no es requisito *sine qua non* para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado. (Sentencia de la Corte Constitucional T-293 de 2014, T- 867 de 2013, entre otras).

De otra parte, en relación con la oportunidad de la contestación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el término que tienen la administración o los particulares es de 15 días, con la salvedad de que si en tal lapso no es posible, se constituye en una carga, explicar las razones e indicar cuando se resolverá.

Así las cosas, la vulneración del derecho de Petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Este derecho fundamental se presenta de una forma compleja, pues en primer lugar constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. Por consiguiente, este derecho faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta, que se reitera si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de Petición implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, e implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la Petición.

En lo atinente al **Debido Proceso**, establecido como Derecho Fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Doctrina como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del derecho procesal. El Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones.

Igualmente, es menester manifestar que tal como lo ha **señalado la Jurisprudencia Constitucional**: *"el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los*



derechos fundamentales): ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y éste sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuando determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez...".(Sent. T-280/98).

En lo que concierne **al derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

En lo que atañe al **Principio de Confianza Legítima**, la Jurisprudencia Constitucional, ha indicado que: *El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

Con relación al **mérito y al acceso a los cargos públicos**, la Corte Constitucional ha indicado: *“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”*

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un



derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el señor LUIS ALBERTO AGULAR DIAZ, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y como vinculados las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Especializado; código 222; grado 8. OPEC N° 75993, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sometido a concurso público de méritos Mediante acuerdo No .CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 Proceso de Selección No.758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Legítima Confianza, el Acceso a los Cargos Públicos, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita el amparo de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados tales como el de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Legítima Confianza, y el Acceso a los Cargos Públicos, para que esta agencia judicial ordene al nominador (Distrito de Barranquilla), que de manera inmediata proceda a nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito de la lista de elegible las vacantes existentes en provisionalidad (más de 15) del cargo Profesional Especializado Código 222, grado 08, en la planta global del Distrito de Barranquilla.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recorrió el término de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, por cuanto Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 758 de 2018, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ofertó tres (3) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75993 Denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202210076425 del 28 de julio de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que cobró firmeza total 19 de agosto de 2020, por tanto estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022. Añade que como corolario lo anterior, resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que aquello sea procedente, debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito. Igualmente manifiesta que realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que durante la vigencia de la lista la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha reportado vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 758 de 2018, que cumplan con el criterio de mismos empleos. Aunado a lo

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



anterior, una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha reportado ante la CNSC movilidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritória de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Asimismo, se corroboró que el señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, ocupó la posición seis (6), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202210076425 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que el señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, se encontraba sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pendía de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que de conformidad con lo reportado por la entidad no se encuentra vacante para que pueda ser provista. Manifiesta la accionada además, que con fundamento en lo expresado se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Notificada la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, recorrió el termino de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, ya que la Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la solicitud interpuesta por el mismo y no tiene ningún trámite pendiente a favor del señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.(Anexa copia de oficio donde se le da alcance a la respuesta de la petición objeto de la presente acción de tutela la cual fue notificada en debida forma.).

Precisando sobre el termino para responder peticiones de documentos, como lo reclamado por el accionante en su petición de 4 de agosto de 2020, radicada ante la entidad accionada, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, consagra “*termino para resolver las distintas modalidades de peticiones. ...*

1. las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.” Sobre este asunto en particular el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, su “*Artículo 5 : Ampliación del termino para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437.”*

En relación con el derecho fundamental de petición y su nucleo esencial, la Corte Constitucional ha expresado: “...*La corte en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado.* Asi mismo ha definido reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto



señalo: “...*El núcleo esencial de la petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*”

Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 358 del 2014, de interés conceptual al caso que nos ocupa, sostuvo que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

En ese orden de ideas, analizados los lineamientos normativos y jurisprudenciales estudiados a la luz de lo acontecido en el evento que nos ocupa, se constata del informe remitido en el trámite de la Acción Constitucional, que la Accionada la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dio respuesta a la petición del actor mediante oficio de fecha Veinte (20) de Enero de 2021, que fue notificado en debida forma, es decir, aunque fuera del término consagrado en el Artículo 14, numeral 1° de la Ley 1755 de 2015, se comprueba que la mencionada respuesta llena las exigencias de ser clara, precisa y de fondo, motivos por los que no tendría razón otra orden en ese sentido; lo que impone la negativa del amparo incoado por haberse estructurado la causal de hecho superado en cuanto al derecho fundamental de Petición.

De otro lado, analizadas las pretensiones del solicitante en lo que atañe al Debido Proceso a que se ordene al nominador (Distrito de Barranquilla), que de manera inmediata proceda a nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito de la lista de elegible las vacantes existentes en provisionalidad (más de 15) del cargo Profesional Especializado Código 222, grado 08, en la planta global del Distrito de Barranquilla, se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse esa condición de procedibilidad,



cuando la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:

“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”

Planteado lo anterior, considera este Despacho que para el caso del mecanismo constitucional sometido a estudio, no se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable capaz de urgir la determinación de excepcionar la vía ordinaria para el derecho que se pretende; por lo que no se evidencia una inminente e inevitable vulneración a un bien jurídicamente protegido, en virtud a que a la luz de la jurisprudencia anotada y de lo expresado de manera precedente, se concluye por esta Juzgadora que no es la tutela el medio idóneo, adecuado ni necesario para acceder a las pretensiones de la misma, pues existen vías judiciales establecidas legalmente para dilucidar la procedencia de este tipo de solicitudes, que fijan su competencia a la Jurisdicción Contesiosa Administrativa; mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el



instrumento con que cuenta el accionado para la protección de sus derechos fundamentales, motivos por los que se negará el amparo incoado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso Trabajo, Legítima Confianza, y Acceso a los Cargos Públicos. incoado por el señor LUIS ALBERTO AGUILAR DIAZ, quien actúa en nombre propio, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la pag web de cada una de las accionadas, a fin a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Especializado; código 222; grado 8. OPEC N° 75993, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sometido a concurso público de méritos Mediante acuerdo No .CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 Proceso de Selección No.758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, para efectos de notificación

TERCERO:Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, cuando se levante la Suspensión de los Términos Judiciales, y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA